

Miel de caña, la carga, de 13 a 14 pesos.
 Manteca superior, la arroba, 3 pesos 2 reales.
 Maiz superior, la carga, 7 pesos.
 Oro de 22 quilates, el marco, 135 pesos 6 reales.
 Plata pura, o sea de 12 dineros, el marco, 9 pesos.
 Pábilo para cerceros, la libra, 3 reales.
 Queso, la arroba, de 4 pesos 4 reales a 5 pesos 4 reales.
 Sal de la mar, la arroba, 1 peso 4 reales.
 Trigo fino, la carga, de 12 a 13 pesos.

La Casa de moneda reduce a la lei de 22 quilates todo el oro que recibe, i sobre esta lei ajusta la cuenta de sus importes. Con respecto a la plata, la reduce a la lei de 11 dineros, i sobre ella hace los ajustes de sus cuentas.

NO OFICIAL.

VENEZUELA.

LEI DE 13 DE FEBRERO,

Reformando el sistema de pesas i medidas.

El Senado i Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso,
 DECRETAN:

- Art. 1.º Son medidas nacionales las que se establecen por la presente lei.
- Art. 2.º La unidad de longitud será el metro, esto es, la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.
- Art. 3.º La unidad de superficie será el área, igual a un cuadrado de diez metros de lado, o a cien metros cuadrados.
- Art. 4.º La unidad para los sólidos será el estéreo, esto es, un cubo que tiene por base un metro cuadrado.
- Art. 5.º La unidad de capacidad será el litro, esto es, un cubo que tiene por base un decímetro cuadrado.
- Art. 6.º La unidad de peso será el grama, equivalente a un centímetro cúbico de agua destilada en su mayor densidad.
- Art. 7.º El Poder Ejecutivo hará las multiplicaciones i divisiones jeneralmente conocidas de este sistema decimal, i mandará construir los tipos o patrones correspondientes, los cuales se depositarán en las oficinas principales de registro. Estos patrones se fabricarán del metal mas conveniente, llevarán grabado su nombre respectivo i las armas de la República, i se costearán por el Tesoro público. Una coleccion completa de ellos se depositará en la Secretaría del Interior en arca cerrada i sellada.
- Art. 8.º El Poder Ejecutivo proveerá de modelos de cada una de estas pesas i medidas a todos los cantones de la República, i su importe se costeará por el Tesoro público, debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estas pesas i medidas se depositarán en los Concejos municipales.
- Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará imprimir por separado esta lei i junto con una tabla de correspondencia entre las medidas establecidas por ella i las antiguas, la circulará a todas las parroquias por el conducto de los respectivos Gobernadores.
- Art. 10. En todas las escuelas públicas o particulares, donde se enseñe o deba enseñarse la aritmética o cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas i medidas i su nomenclatura.

nacionales, la inscripcion "República de Venezuela" al rededor, i en la base, el peso i valor respectivo de cada moneda.

Art. 3.º Las clases o tallas de moneda de oro, serán: el peso fuerte, que será la unidad monetaria de la República, su valor diez reales; el escudo, su valor cinco pesos fuertes; i el doblon, su valor diez pesos fuertes. La lei de estas monedas será de novecientos milésimos, i su peso i diámetro respectivos los siguientes:

Monedas.	Peso.	Diámetro.
Peso fuerte.....	620 en 1 kilógrama.....	14 milímetros.
Escudo.....	124 en 1 kilógrama.....	21 milímetros.
Doblon.....	62 en 1 kilógrama.....	26 milímetros.

Art. 3.º Las clases o monedas de plata, serán: el medio peso, su valor cinco reales; la peseta, su valor dos reales; el real i el medio real. La lei de estas monedas será de novecientos milésimos, i su peso i diámetro respectivos los siguientes:

Monedas.	Gramas.	Diámetro.
Medio peso.....	11, 50.....	30 milímetros.
Peseta.....	4, 60.....	23 milímetros.
Real.....	2, 30.....	18 milímetros.
Medio real.....	1, 15.....	16 milímetros.

Art. 5.º No habrá mas moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de setecientos cincuenta miligramas, i su liga de estaño i zinc no pasará de cinco por ciento.

Art. 6.º El diámetro del centavo será de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la libertad con la inscripcion "República de Venezuela" i en el reverso una orla de laurel en cuyo centro diga "Un centavo" i el año de su acuñacion. Esta moneda valdrá la centésima parte de un peso fuerte.

Art. 7.º La moneda acuñada del modo que queda establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas i por todos los particulares, desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulacion; pero los particulares no estarán obligados a recibir en plata mas de diez pesos fuertes, ni en cobre mas de diez reales.

Art. 8.º Los valores que hoy tienen las diversas monedas extranjeras, admitidas al curso legal, no podrán alterarse durante un año contado desde el dia en que se pusiere en circulacion la moneda de oro nacional. Pero trascurrido dicho año, el Poder Ejecutivo podrá fijar periódicamente i cuando las circunstancias lo exijan, el valor respectivo por que haya de admitirse en las oficinas públicas; sin que sea sin embargo obligatoria su admision por los particulares.

Art. 9.º Se exceptúan las piezas de veinte i cuarenta francos, que solo circularán por su valor de cuatro i ocho pesos fuertes desde el momento en que circule la moneda de oro nacional.

Art. 9.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar moneda nueva de plata, igual a la que circula actualmente, si a su juicio la urgencia fuere tal que no diere lugar a esperar la acuñacion que dispone esta lei; sin perjuicio de que esta tenga su mas pronta ejecucion.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país será escrupulosamente examinada i reconocida por un perito ensayador, que nombrará el respectivo Administrador de Aduana, a fin de que no se importe ninguna

Gaceta Oficial. Papeles Año XXI. N.º 2177. Se. No Oficial. P. 532. 1858.

Decreto convocando Establecimientos de Estado de Boyacá. Instruccion pública. Vacuna.

Fallecimiento de...

Decreto sobre pesas. Remate de fondos. Fondos de manutención. Acontecimientos...

Venezuela..... Chile.....

convocando

En ejercicio República,

Art. 1.º de las sesiones ordinarias.

Art. 2.º con la debida antelación que deben emprenderse para estar en posesion de las leyes, por las Comisiones de los señores Senadores.

Art. 3.º de los danos Senadores.

tico de venta.

72

blica, i se costearán por el Tesoro público. Una colección completa de ellos se depositará en la Secretaría del Interior en arca cerrada i sellada.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo proveerá de modelos de cada una de estas pesas i medidas a todos los cantones de la República, i su importe se costeará por el Tesoro público, debiendo ser reintegrado por los respectivos fondos municipales. Estas pesas i medidas se depositarán en los Concejos municipales.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará imprimir por separado esta lei i junto con una tabla de correspondencia entre las medidas establecidas por ella i las antiguas, la circulará a todas las parroquias por el conducto de los respectivos Gobernadores.

Art. 10. En todas las escuelas públicas o particulares, donde se enseñe o deba enseñarse la aritmética o cualquiera otra parte de las matemáticas, es obligatoria la del sistema legal de pesas i medidas i su nomenclatura científica.

Art. 11 Desde el 1.º de enero de 1858 será obligatorio este sistema legal i su nomenclatura científica para todas las oficinas i actos públicos, i desde el 1.º de enero de 1859 lo será para todos los venezolanos.

Art. 12. Vencidos los plazos que se establecen en el artículo anterior, quedará por lo mismo derogada la lei de 12 de octubre de 1821.

Dada en Carácas, a 7 de febrero de 1857, año 28 de la lei i 47 de la independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martínez*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eujeno A. Rivera*.

Sala del Despacho del Poder Ejecutivo.—Carácas, Febrero 13 de 1857, 28 de la lei i 47 de la independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior i Justicia, *Francisco Aranda*.

DECRETO DE 23 DE MARZO

Sobre acuñación de moneda.

El Senado i Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso

CONSIDERANDO:

1.º Que cada día se hace mas urgente la necesidad de poseer una moneda nacional que pueda precaver a la República de sufrir escaseces como la que actualmente está experimentando de la de plata.

2.º Que no ha llegado para Venezuela la oportunidad de establecer una Casa de moneda como lo dispuso la lei de 1.º de abril de 1854.

3.º Que es de necesidad que la moneda se adapte al sistema decimal, como lo han reconocido las naciones cultas, i como está acordado por las leyes de Venezuela en otras materias;

DECRETAN:

Art. 1.º Se contratará en algunos de los países de América o Europa la acuñación de la cantidad de moneda que fuere necesaria para nuestra circulación, haciendo la importación de ella gradualmente i según se vaya necesitando. El Poder Ejecutivo procurará que la acuñación se haga en la casa de moneda o cuño nacional de alguno de los Estados amigos.

Art. 2.º El tipo de la moneda venezolana será de cordon i de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, i en la base el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas

i cuando las circunstancias lo exijan, el valor respectivo por que haya de admitirse en las oficinas públicas; sin que sea sin embargo obligatoria su admisión por los particulares.

5.º unico. Se exceptúan las piezas de veinte i cuarenta francos, que solo circularán por su valor de cuatro i ocho pesos fuertes desde el momento en que circule la moneda de oro nacional.

Art. 9.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar moneda menuda de plata, igual a la que circula actualmente, si a su juicio la urgencia fuere tal que no diere lugar a esperar la acuñación que dispone esta lei; sin perjuicio de que esta tenga su mas pronta ejecución.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país será escrupulosamente examinada i reconocida por un perito ensayador, que nombrará el respectivo Administrador de Aduana, a fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso i lei, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto a la calificación del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 11. Cuando por omisión del perito ensayador i de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada o con demérito en su lei, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes, con la multa de doscientos a cuatrocientos pesos a favor del Tesoro público, i en su defecto con la de presidio de dos a cuatro años; i si se probare disimulo sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio i de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 12. La moneda que, introducida legalmente, resulte falsificada al acto del reconocimiento en la Aduana, será inutilizada i se perderá por el introductor a beneficio del que descubra la adulteración.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente i sea aprehendida, se inutilizará i quedará a beneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuere descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida i en cuatro años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro nacional, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. Se derogán las leyes de 30 de marzo de 1848, que establece la unidad monetaria en la República, la de 1.º de abril de 1854, sobre acuñación de moneda, i todas las demas leyes i decretos sobre la materia.

Dada en Carácas, a 18 de marzo de 1857, año 28 de la lei i 47 de la independencia.—El Presidente del Senado, *Pascual Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Carácas, marzo 23 de 1857, año 28 de la lei i 47 de la independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

Imprenta del Estado.

Art. las sesiones

Art. 2. con la debida que deben publica, para órdenes que las leyes, p

Art. 3. danos Senado tico de veni Dado e El Sec

A virt marca de 1 que se diet rematados guiente:

"En a tengan los nes sobre de castigo ral no tien

Estado de l

Al señor

Ayer

Estado, pro

Aunq

muy pocas caciones i c

Sirva i aceptar l obsecuente

Secretaria de de octub

Al señor

Con ve ber tomado de Boyacá en nota de

Con s vidor, M.